Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6939/2023**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.6939/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	20 de diciembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Acta Administrativa de Transferencia de fecha 1 de marzo del 2021, suscrita entre el Director General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la capital y la Titular del Órgano Interno de Control de dicho representante social, incluyendo sus anexos.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado puso a disposición de la persona recurrente la versión pública del acta de su interés, previo pago de los derechos de reproducción en 17 copias y 10 discos compactos, para lo cual le indicó los costos correspondientes.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por el cambio de modalidad de entrega de la información solicitada.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Modalidad, acta de transferencia, Órgano Interno de Control.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6939/2023

En la Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6939/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092453823003605,** mediante la cual se requirió a la Fiscalía General de Justicia de la CDMX**,** lo siguiente:

> **"**Copia del Acta Administrativa de Transferencia de fecha 1 de marzo del 2021, suscrita entre el Director General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México y la Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. (Incluyendo sus anexos).**"** (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El diez de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio FGJCDMX/DUT/110/10159/2023-11, de misma fecha, suscrito por su Directora de la Unidad de Transparencia, a través del cual respondió la solicitud de acceso en los siguientes términos:

> "…
> Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detectar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad

de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:

- Oficio No. FGJCDMX/OIC/1314/2023, suscrito por la Lic. Gabriela Limón García, Titular del Órgano Interno de Control (tres fojas simples).

De conformidad con el oficio mencionado con antelación, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada podrá ser entregada una vez cubierto el pago de derechos, tal como lo establece el artículo 215 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 249 del Código Fiscal para el Distrito Federal, le agradeceré acuda a efectuar el pago de derechos por la cantidad de $319.30 (TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 30/100 M.N.) en cualquier sucursal de la Institución Bancaria SANTANDER, al Número de cuenta 65509605575 y / o CLABE 01418 0655096055757, Titular Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal arriba mencionado, por concepto de:

- 17 C OPIAS EN VERSIÓN PÚBLIC A Y 10 DISCOS COMPACTOS

Asimismo, se hace de su conocimiento que, derivado de la respuesta en el oficio señalado, durante la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria del 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se aprobó el siguiente acuerdo:

C T/EX T38/260/09-11-2023. ----------
Se aprueba por unanimidad la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, respecto de domicilio, sexo, nombre, Estado, Localidad, Municipio, sección, emisión, fotografía, huella dactilar, código QR, edad, fecha de nacimiento, número de folio de identificación, clave de elector, firma y RFC contenidos en el Acta Administrativa de Transferencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que es de interés del particular, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información concerniente a datos personales de personas físicas identificadas o identificables sobre los cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad.-- Asimismo, se aprueba la versión pública del acta señalada en la cual se han testado las partes confidenciales mencionadas, misma que se entregara previo pago, de conformidad con lo previsto en los artículos 176 fracción I, 180, 186 y 223 de la Le y de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de información pública de folio 092453823003605. ----------

> Finalmente, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, p ara el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.
> …"

III. Presentación del recurso de revisión. El **diez de noviembre de dos mil veintitrés**, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

> **Acto o resolución que recurre:**
> "El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su actuación, pone a mi disposición la información solicitada en una modalidad distinta a la solicitada." (sic)

IV. Turno. El **trece de noviembre de dos mil veintitrés**, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el **número** INFOCDMX/RR.IP.6939/2023 y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6939/2023**.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante mismo acuerdo este Instituto requirió al sujeto obligado lo siguiente:

- Una muestra representativa sin testar dato alguno de la información puesta a disposición de la parte recurrente.
- Informar si únicamente obra en sus archivos la información en formato físico.

VI. Atención requerimiento. El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió a este Instituto a través de correo electrónico, el oficio FGJCDMX/OIC/1414/2023, de misma fecha a la de su recepción, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mediante la cual solicitó una audiencia para desahogar el requerimiento formulado descrito en el antecedente previo.

VII.- . Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico habilitado para la Ponencia, el sujeto obligado remitió a este Instituto el oficio FGJCDMX/OIC/1429/2023, de misma fecha a la de su recepción, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través del cual rindió sus alegatos en los términos siguientes:

"…

ALEGATOS

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, considera que no le asiste la razón a la persona recurrente toda vez que mediante el oficio No. **FGJCEMX/OIC/1314/2023,** de fecha 01 de noviembre de 2023, se atendió en tiempo y forma la Solicitud de Información Pública número **092453823003605**.

En este sentido, éste Órgano Interno de Control hace de su conocimiento a la ahora persona recurrente que se dio respuesta a lo solicitado de acuerdo a sus atribuciones atribuidas en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Derivado del análisis a los agravios interpuestos por la persona recurrente, éste Órgano Interno de Control tiene la obligación de garantizar la confidencialidad de los Datos Personales que posee, de conformidad con los artículos 7 y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

Artículo 7…

Artículo 21…

…

En éste sentido, y de acuerdo al artículo 7 de la Ley en mención, éste Órgano Interno de Control está cumpliendo con el Principio de CONFIDENCIALIDAD establecido en el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 9. …

Así pues, dentro del **Acta Administrativa de Transparencia**, contiene Datos Personales tales como **domicilio, sexo, nombre, estado, localidad, municipio, sección, emisión, fotografía, de identificación y clave de elector, firma, RFC** de Personas Terceras Involucradas, mismo que este Órgano Interno de Control debe de procurar su **Confidencialidad y únicamente mostrarlos a las y los titulares de los mismos**. Toda vez que dichos Datos Personales permiten la **localización e identificación de una persona física,** estando así expresado en el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 3. …

Por lo anterior, éste Órgano Interno de Control **en ningún momento negó el acceso a la documentación solicitada por el ahora recurrente.** Sin embargo, y tratándose de un documento que contiene más de 60 hojas y cuenta con 10 discos anexos, éste Órgano Interno de Control optó por la entrega de información en versión pública **(debido a lo antes mencionado de tener la obligación de salvaguardar los datos Personales),** de conformidad con lo establecido en los artículos 213, 214, y 223 de la Ley en materia, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 213…

Artículo 214…

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 223…

Teniendo en cuenta que, tal como lo establece el artículo 223 de la ley en materia, los costos de reproducción estarán previstos dentro del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual establece en su artículo 249 fracciones I y VI lo siguiente:

Artículo 249…

De discos compactos, por cada uno $27.00
…"

Así las cosas, este Órgano Interno de Control cumplió y dio respuesta a lo solicitado por la persona recurrente, fundando y motivando adecuadamente para la entrega de la información

Por lo antes expuesto, fundado y motivado a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. – Tenerme por formulados los alegatos a nombre y representación de este Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México al recurso de revisión interpuesto en el expediente al rubro citado, en los términos del presente recurso.

SEGUNDO. – En su oportunidad y previo análisis se solicita se **CONFIRME** la respuesta emitida por este Órgano Interno de Control a la solicitud de información **092453823003605** y se **DESECHE** el presente recurso por haber dado correctamente respuesta a lo solicitado.

VIII. Desahogo de audiencia. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, se desahogó la audiencia solicitada mediante la cual el sujeto obligado desahogó el requerimiento que le fue formulado.

VIII.- Cierre de instrucción. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6939/2023

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.

II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.

III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **VII** del artículo 234 de la Ley de la materia, esto es, por la modalidad de entrega de la información requerida.

IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.**

V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en estudio y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo, no se observa que sobrevengas alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. El particular requirió a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en la modalidad de medios electrónicos, copia del Acta Administrativa de Transferencia de fecha 1 de marzo del 2021, suscrita entre el Director General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la capital y la Titular del Órgano Interno de Control de dicho representante social, incluyendo sus anexos.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado, por conducto de su Órgano Interno de Control, puso a disposición de la persona recurrente la versión pública del acta de su interés, previo pago de los derechos de reproducción en 17 copias y 10 discos compactos, para lo cual le indicó los costos correspondientes.

Asimismo, le indicó que dicha versión pública fue avalada por su Comité de Transparencia, mediante Acuerdo C T/EX T38/260/09-11-2023, confirmando la confidencialidad de los datos personales que contiene como domicilio, sexo, nombre, Estado, Localidad, Municipio, sección, emisión, fotografía, huella dactilar, código QR, edad, fecha de nacimiento, número de folio de identificación, clave de elector, firma y Registro Federal de Contribuyentes.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó por la modalidad de entrega de la información solicitada, ya que señaló que no fue proporcionada dicha información por medios electrónicos.

Al respecto, cabe señalar que, la persona recurrente no manifestó inconformidad respecto de la versión pública puesta a disposición, por lo que se considera un acto consentido.

Se apoya este razonamiento en la siguiente jurisprudencia número vi.2o. j/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

> "ACTOS CONSENTIDOS **TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala**."

De la jurisprudencia en cita, se advierte que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

Por lo tanto, el análisis de la presente resolución se ceñirá en la atención que dio el sujeto obligado únicamente respecto de la falta de la modalidad de entrega de la información solicitada ofrecida por el sujeto obligado.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial a la solicitud de acceso a la información pública.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092453823003605** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado relativo a la declaración de incompetencia manifestada por el sujeto obligado.

Por lo tanto, en el presente caso que nos ocupa lo pertinente en cambio de modalidad a consulta directa, tal como lo establecen los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia que a la letra señalan lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

> **Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, **se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.**
>
> En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.
> …
> **Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.
>
> **En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Aunado a ello, por su parte el artículo 219 de la Ley de Transparencia dispone que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, toda vez que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los peticionarios. Sin embargo, la excepción se **actualiza cuando la información implique análisis, estudio o procesamiento** y cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, en cuyo caso se podrá ofrecer el cambio a consulta directa, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.

El cambio de modalidad también tiene su fundamento en la Criterio 8/13 emitido por el INAI que a la letra establece:

> **Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley.** De

conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, **la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado**. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, **en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.** Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. **Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.** En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Resoluciones

· **RDA 2012/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

· **RDA 0973/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

· **RDA 0112/12.** Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

· **RDA 0085/12.** Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

· **3068/11.** Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

En el caso concreto, si bien el particular eligió como modalidad preferente de entrega de la información pedida la PNT, no pasa inadvertido que el sujeto obligado indicó que lo peticionado contiene información de carácter confidencial, como el domicilio, sexo, nombre, fotografía, edad, fecha de nacimiento, entre otros datos de particulares cuyo procesamiento implica la elaboración de una versión pública a fin de resguardar su protección.

En este tenor, cabe señalar que durante la audiencia se tuvo a la vista la información de interés, pudiendo corroborar lo manifestado por el sujeto obligado, ya que el Acta Administrativa de Transferencia pedida contiene las siguientes documentales con datos personales: Cédula profesional; INE; también domicilios particulares; listado de asuntos tramitados, en el que se identifica el nombre del denunciante y la relación de hechos.

Por lo anterior, el sujeto obligado fundó y motivó el cambio en la modalidad de entrega de la información requerida, en términos del artículo 207 de la *Ley de Transparencia.*

Robustece lo anterior, la determinación del Pleno de este Instituto a través de la resolución del recurso de revisión identificado con el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1306/2023,** aprobado por el colegiado el 12 de abril de los actuales, mediante el cual se le instruyó a indicar a la parte recurrente la cantidad que deberá erogar por concepto de pago de derechos y poner a su disposición en todas las modalidades de reproducción y entrega viables, priorizando los mecanismos que menor costo generen a la parte recurrente; y, una vez acreditado el pago, deberá realizar la entrega conforme elija el particular, como aconteció en el presente caso.

En este sentido, de acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[2]

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de

[2] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[3]

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el agravio hecho valer por la parte recurrente **es INFUNDADO**.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

[3] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6939/2023

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.